

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

**H. H. Cuautla, Morelos, a veinte de abril de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del **Toca Civil 23/2021-9-8**, formado con motivo de la **excepción de incompetencia por declinatoria**, interpuesta por la parte demandada **XXXXXXXXXXXX**, ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Cuautla, Morelos, dentro del expediente **232/2020-1**, deducido del juicio **ORDINARIO CIVIL de ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR RIESGO CREADO**, incoado por **XXXXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXXX**; y,

## **R E S U L T A N D O S**

**1.-** El día **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, el Juez de conocimiento dictó un acuerdo mediante el cual estableció lo siguiente:

*“EL LICENCIADO JOSÉ AUGUSTO GONZÁLEZ ESPARZA, PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS.  
CERTIFICA:  
QUE EL TÉRMINO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LA PARTE ACTORA, PARA*

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

DAR CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA POR AUTO DE FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EMPEZÓ A TRANSCURRIR DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y CONCLUYÓ EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL, SALVO ERROR U OMISIÓN.- DOY FE.

**CUENTA.-** *En veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Secretario de Acuerdos, da cuenta a la Titular de los autos, con el escrito número **6872**, signado por **XXXXXXXXXXXX**, presentado el veintisiete de noviembre de dos mil veinte.-*

**Cuernavaca(sic), Morelos a veintisiete de noviembre de dos mil veinte.**

*Se tiene por presentada a la parte actora **XXXXXXXXXXXX**, con el escrito de cuenta, asimismo en atención a la certificación que antecede se le tiene al promovente contestando en tiempo y forma la vista ordenada por auto de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, por hechas sus manifestaciones para los todos efectos legales a que haya lugar.*

*Ahora bien, en tutela de los derechos a la legalidad, el debido proceso y acceso a la administración de justicia que consagran los arábigos **1, 14, 16 y 17 del Pacto Federal**, y dado que en el auto de **doce de noviembre de dos mil veinte**, fue incorrecto en la parte concerniente al tener al demandado "...interponiendo la excepción de **COSA JUZGADA...**", siendo lo correcto en tener por presentado al demandado interponiendo la "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA", consecuentemente se admite a trámite dicha excepción sin suspensión del procedimiento, sin ser el caso dar vista a la parte actora, toda vez que del escrito que se provee, se advierte que ya realiza manifestaciones inherentes.*

*Ahora bien, acorde a lo establecido por los 41 y 43 de la Ley de la Ley precitada, remítase de manera inmediata al Tribunal de Alzada, testimonio de las presentes actuaciones para efecto de sustanciar la declinatoria.*

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 43, 80, 90, 126, 127, 144, 147, 257, 360, 363, 367 y 370 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, lo acordó y firma la Licenciada **VALERIA VEGA ALTAMIRANO**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ AUGUSTO GONZÁLEZ ESPARZA** con quien actúa y da fe."

**2.-** Tramitada que fue la excepción de estudio, mediante acuerdo dictado en la misma fecha, se ordenó turnar los autos para resolver la incompetencia declinatoria por materia, motivo de la formación del presente toca, lo cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.- COMPETENCIA.** La Sala del Tercer Circuito Judicial es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

## **II.- ANTECEDENTES PROCESALES.**

Por escrito presentado ante el Juez natural el día diez de noviembre de dos mil veinte, la demandada **XXXXXXXXXXXX**, opuso la excepción de incompetencia por declinatoria, consistente en *"Se da a conocer que el predio se encuentra en la colonia **XXXXXXXXXXXX**, y se encuentra dentro del polígono del ejido de **XXXXXXXXXXXX**, opongo la EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA ya que el inmueble que dice ser propietario pertenece al régimen EJIDAL, lo cual es de conocer del presente caso al tribunal agrario del distrito que corresponde por tanto desde este momento opongo la excepción de incompetencia por razón de materia, ya que el inmueble pertenece al régimen agrario"*, misma que a criterio de éste órgano colegiado, resulta **infundada** en atención a lo siguiente:

Conforme con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos *"...Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la ley."* En esa tesitura el numeral 23 de la Ley antes citada, enuncia *"...La*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

*competencia de los tribunales se determinará por **la materia**, la cuantía, el grado y el territorio.*", así también que el ordinal 29 del mismo Código declara "*la competencia por materia podrá fijarse **atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio.***"

De interpretación conforme a los dispositivos anteriores, se dilucida que la competencia por razón de materia se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, es decir que se toma en consideración la naturaleza del derecho subjetivo que se hizo valer en la demanda inicial, que funda la pretensión, y por ende la norma aplicable al caso concreto. Robustece lo dicho el siguiente criterio jurisprudencial:

*"Época: Novena Época. Registro: 195007. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 83/98. Página: 28*

**COMPETENCIA POR MATERIA.  
SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**

*En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

*existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse **atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción**, lo cual, regularmente, se puede determinar **mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda**, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."*

En atención a dicho razonamiento, se procede a considerar las pretensiones demandadas por la parte actora a su contraparte, consistentes en esencia en lo siguiente:

*"...**A)** El pago de daños y perjuicios que a juicio de peritos se cuantifique, por las humedades y filtraciones de agua causadas al bien inmueble de mi propiedad ubicado en calle **XXXXXXXXXXXX** de esta ciudad de **XXXXXXXXXXXX**, tanto por el depósito o pileta y tinaco de agua.*

***B).**- Que este Tribunal condene a la demandada a retirar su depósito o pileta y*

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

*tinaco de agua que han causado humedad y filtraciones de agua al bien inmueble de mi propiedad ubicado en calle **XXXXXXXXXXXX**.*

*C).- El pago de gastos y costas que se generen con motivo del inicio, sustanciación y culminación del juicio, que sería de la primera instancia, segunda instancia de ser necesario la interposición del recurso de apelación, y el juicio de amparo directo, lo anterior por causas imputables a la demandada, al verme en la necesidad de contratar a los profesionistas para este litigio."*

Las pretensiones transcritas en líneas que anteceden evocan de manera axiomática la figura de la responsabilidad objetiva o riesgo creado, prevista por la Ley Sustantiva Civil al fundar su acción en el pago de daños y perjuicios por las humedades y filtraciones de agua causadas en su bien inmueble, derivado del depósito de agua y tinaco que tiene la parte demandada en su domicilio, pero que afectan al actor, en ese sentido, toda vez que la acción derivada de responsabilidad objetiva o riesgo creado tiene por objeto obligar a un sujeto a responder por el daño que por su culpa se haya causado, en consecuencia, se trata de acciones de índole personal que persiguen el cumplimiento de una obligación, las cuales revisten formalidades que atañen al Derecho Privado en tanto que excluyen la naturaleza agraria de la misma.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Abundando al tópic, cabe señalar que la competencia del Tribunal Agrario se encuentra ceñida a las hipótesis previstas por el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, mismas que se transcriben a continuación:

**“Artículo 18.-** *Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:*

*I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;*

*II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;*

*III.- Del reconocimiento del régimen comunal;*

*IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;*

*V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;*

*VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;*

*VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;*

*VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las*

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

*resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;*

*IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaces e inmediatamente subsanadas;*

*X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y*

*XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;*

*XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;*

*XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y*

*XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes."*

De igual forma hace referencia a la esencia de la competencia de los Tribunales Agrarios el artículo primero de la ley en comento en relación al numeral 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que refieren:

**"Artículo 1o.-** Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

*ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada....*

*...XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, **con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad**, y apoyará la asesoría legal de los campesinos. Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria..."*

Como es visible de las hipótesis trascritas, dichos artículos no localizan supuesto alguno que manifieste que el estudio de una acción civil derivada de la responsabilidad civil objetiva también conocida como teoría de la responsabilidad por el riesgo creado, la cual se vincula al daño causado por el uso de instrumentos, herramientas o cualquier cosa en sí misma peligrosa, independientemente de la ilicitud en la conducta asumida por el causante del daño y que se traduce en la necesidad de repararlo, sea competencia del Tribunal Agrario, más aún que en esencia la misma Carta Magna así como

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

la Ley orgánica de la materia señalan que los Tribunales Agrarios conocerán respecto de controversias que versen en cuanto a los límites o tenencia de la propiedad ejidal, comunal o pequeña propiedad; lo anterior atendiendo a que por tratarse de un juicio de tramitación ordinaria que conlleva reglas específicas contempladas en el Código Adjetivo vigente para el Estado de Morelos, con lo cual resulta que la presentación de las mismas genera la competencia idónea del Juez Civil de Primera Instancia.

En tanto el Código Civil vigente para el Estado de Morelos articula al respecto:

**“ARTICULO 1366.-  
PRESUPUESTOS DE LA  
RESPONSABILIDAD OBJETIVA.** *Cuando una persona utilice como poseedor originario, derivado o simple detentador, mecanismos, instrumentos, aparatos, cosas o substancias, peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por dolo o culpa inexcusable de la víctima. La responsabilidad establecida en el párrafo anterior existirá aun cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor. Si el daño se debiera a la culpa de un tercero, éste será el responsable. Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

**ARTICULO 1367.-  
RESPONSABILIDAD POR RIESGO  
CREADO DE LOS PROPIETARIOS O  
POSEEDORES DE BIENES.**

Los propietarios o poseedores de bienes muebles o inmuebles, responderán de los daños que causen:

I.- Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias nucleares o explosivas, o por infiltración de materias corrosivas, aun cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito o fuerza mayor;

II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

III.- Por la caída de sus árboles;

IV.- Por las emanaciones de cloacas, expulsión de residuos industriales o depósitos de materiales infectantes;

V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; y

VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera otra causa que origine algún daño, aun cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito.

La responsabilidad establecida en las fracciones II a V, existirá aun cuando no haya culpa o se deba a casos fortuitos ordinarios. En los casos fortuitos extraordinarios no existirá dicha responsabilidad. Es aplicable la enumeración contenida en el artículo 1922 de este Código, para determinar cuáles son los casos fortuitos extraordinarios, los demás casos se considerarán como ordinarios.

En ese sentido, en la especie se observa que la parte actora funda la acción pretendida en los daños y perjuicios que le provoca el depósito de agua o pileta y tinaco

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

que tiene la demandada y que humedece y filtra el agua hacia la propiedad del actor; con base a lo anterior, resulta que la acción pretendida se ajusta a la hipótesis normativa Civil, lo cual deriva en la competencia del Juez Civil de Primera Instancia para conocer del presente asunto.

Corroborar lo anterior el contenido de los artículos 67 y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales estatuyen:

**ARTÍCULO 67.-** *Son Jueces de primera instancia los siguientes: I.- **Civiles**; II.- Penales; y III.- Especializados para adolescentes, y IV.- Mixtos. Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de control, jueces de enjuiciamiento y ejecución de sanciones.*

**ARTÍCULO 68.-** *Corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil: I.- **Conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre:** A).- Los asuntos que se tramiten en vía no contenciosa; B).- **Juicios de naturaleza civil** o mercantil, con excepción de aquellos a que se refiere el capítulo VII del Libro Quinto del Código Procesal Civil; C).- Declaración de validez y ejecución de sentencias extranjeras; y D).- Cuestiones no patrimoniales. II.- En general, **conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles que correspondan a su jurisdicción**; son excepción a esta regla, los casos de urgencia, los de excusas, los de recusación y aquellos asuntos civiles en que las partes se sometan expresamente a su jurisdicción; III.- Habilitar al Secretario de acuerdos como Actuario, cuando las necesidades del servicio lo requieran; y IV.- Las demás que les asignen las leyes.*

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

En consecuencia, toda vez que la parte demandada no acredita los extremos de la excepción analizada, debe seguir conociendo de la controversia planteada en el expediente número **232/2020-1**, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, esto con independencia de que la acción planteada por la parte actora sea procedente o no, ya que en todo caso, tal situación será el resultado del planteamiento de derecho que haya realizado en su escrito inicial de demanda, las probanzas que sean ofertadas para acreditar su dicho y el valor probatorio que ameriten las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse; y

### **S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Es **infundada** la excepción de incompetencia planteada el día **diez de noviembre de dos mil veinte** por la parte demandada **XXXXXXXXXXXX**, por lo que, en atención a los razonamientos expuestos en la presente resolución, se declara que la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para seguir conociendo del juicio **ORDINARIO CIVIL** de **ACCIÓN DE**

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**RESPONSABILIDAD POR RIESGO CREADO,** incoado por **XXXXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXXX**, bajo el número de expediente **232/2020-1.**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Envíese copia certificada de esta resolución y, devuélvase el testimonio formado para la substanciación de la presente excepción de incompetencia al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, ponente en el presente asunto e integrante, ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*